



Sincelejo, 11 de julio de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho Honorable Magistrada la solicitud de vigilancia judicial administrativa No. 70001-1101-002-2024-00168-00 informándole que el doctor Pantaleón Narváez Arrieta, no presentó el informe solicitado dentro del término otorgado.

LUIS FELIPEGÁNDARA TABOADA
Profesional Universitario Grado 11

Auto CSJSUAVJ24-330
Sincelejo, 11 de julio de 2024

Vigilancia Judicial Administrativa No. 70001-1101-002-2024-00168-00

Solicitante: Hannia Dager Cuesta

Despacho: Tribunal Administrativo de Sucre (Conjuez)

Funcionario Judicial: Pantaleón Narváez Arrieta

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 700012333000-2017-00101-00

Magistrada Ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha proyecto: 11 de julio de 2024

LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procede a resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa con fundamento en lo siguiente:

LA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La presente actuación se inició en virtud de la solicitud formulada por la doctora Hania Dager Cuesta quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70-001-2333-000-2017-00101-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre a cargo del Conjuez, debido a que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, no obstante, pese a los múltiples requerimientos elevados, no se ha emitido pronunciamiento alguno.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

En virtud del reparto realizado el día 25 de abril de 2024, correspondió a este despacho la medida administrativa solicitada, cuyo conocimiento se avocó con auto CSJSUAVJ24-253 del 22 de mayo del mismo mes y año y con oficio CSJSUO24-278 de la misma fecha, se le solicitó información al Conjuez del Tribunal Administrativo de Sucre.

Ante la no contestación, mediante auto CSJSUAVJ24-297 del 19 de junio de 2024 y con posterioridad a 3 intentos de comunicación en físico e intentos de contacto vía telefónica, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando en la página web de la rama judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, y en un lugar visible

de esta Corporación, la citación para la notificación personal al Conjuez, doctor Pantaleón Narváez Arrieta por el término de cinco (05) días hábiles.

Ante la no comparecencia, mediante auto CSJSUAVJ24-310 del 27 de junio de 2024, se dispuso la notificación por aviso de la forma prevista en el artículo 69, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Vencido el término para la presentación del informe, el doctor Pantaleón Narváez Arrieta, guardó silencio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ADMINISTRATIVO

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

CONSIDERANDOS

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario o funcionaria incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Dejado sentado lo anterior nos pronunciaremos sobre lo que nos compete, es decir, determinar la existencia de una dilación injustificada dentro del trámite del proceso objeto de la presente petición de Vigilancia Judicial Administrativa.

Nos referimos al caso en concreto el cual recae sobre el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70-001-2333-000-2017-00101-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre (Conjuez), respecto de solicitud de impulso procesal que data de hace tres (03) años aproximadamente, conforme a lo señalado por la peticionaria.

Por la situación anteriormente descrita, se solicitó al doctor Pantaleón Narváez Arrieta, que rindieran un informe detallado de las actuaciones surtidas en el proceso y desvirtuara, explicara o justificara la tardanza para atender la solicitud de la que da cuenta la usuaria.

En el término otorgado para rendir el respectivo informe, el doctor Pantaleón Narváez Rodríguez, no se pronunció al respecto, lo que no ha permitido a la suscrita verificar la existencia de la tardanza alegada y los motivos de la misma; por lo tanto, al no rendirse informe durante las verificaciones iniciales, se dará apertura al mecanismo invocado para que el doctor Pantaleón Narváez Rodríguez, Conjuez del Tribunal Administrativo de Sucre,

dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, exponga los motivos de la demora informe lo que corresponda y se justifique frente a la no contestación al requerimiento elevado por este Consejo Seccional.

En el mismo término deberá normalizar la situación de deficiencia en la administración de justicia de la que da cuenta la peticionaria en caso de existir y aportará con destino a este trámite las constancias que correspondan en aras de verificar lo pertinente.

Se le recordará al Conjuetz que de conformidad con el artículo 61 numeral 1 de la ley 1952 de 2019, constituye falta con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales, el obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, por lo que nos veremos precisados a compulsar las copias que correspondan si persiste la omisión.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre,

DISPONE

ARTICULO 1°: Dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Pantaleón Narváz Arrieta, Conjuetz del Tribunal Administrativo de Sucre. En consecuencia, se requerirá al servidor, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, justifique los motivos de la tardanza indicada. En el mismo término deberá presentar las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses, so pena de compulsar de copias y normalizará la situación de deficiencia de administración de justicia informada por el peticionario, aportando las constancias respectivas.

ARTÍCULO 2°: Recordar al Conjuetz del Tribunal Administrativo de Sucre que de conformidad con el artículo 61 numeral 1 de la ley 1952 de 2019, constituye falta con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales, el obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, por lo que nos veremos precisados a compulsar las copias que correspondan si persiste la omisión.

ARTICULO 3°: Comunicar el contenido de la presente decisión al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Magistrada

RBAA/lfgt